

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 04 de Octubre del 2023

HORA: 3:08:35 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ANDRES FELIPE TRUJILLO**, con el radicado; 202100057, correo electrónico registrado; felipetrujilloabogado@gmail.com, dirigido al **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
Apelación202100057.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231004150911-RJC-25982

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, julio del 2023.

Señor(a)

Juez quinto civil del circuito

Manizales – Caldas

E.S.D

Referencia. Verbal por responsabilidad médica de mayor cuantía

Demandante. José Daniel Garzón y otros.

Demandados. Versalles (hoy Ospedale), EPS SANITAS y otro

Radicado. 17001310300520210005700

Asunto. Recurso de apelación Sentencia con fecha del 25 de julio de 2013

ANDRES FELIPE TRUJILLO OSORIO, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.781.977 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 295.423 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad al Poder Especial a mi conferido, por medio del presente escrito y con el debido respeto me permito sustentar el recurso de apelación concedido en contra de la sentencia del 25 de julio del año 2023 proferida por la Honorable Juez Quinta Civil del Circuito de Manizales en los siguientes términos:

La salud es uno de los derechos más valiosos que puede tener un ser humano, por su estrecha relación con el disfrute y goce de otros derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, la libre locomoción, en fin, con un sinnúmero de prerrogativas y capacidades inherentes a la naturaleza misma del ser humano, pues en esencia, la mayoría de personas nacen saludables y desarrollan una vida en torno a preservar tan sagrado tesoro; es por tal razón, que la ley es estricta en establecer diversos parámetros normativos para buscar la realización, la obtención y el desarrollo de la salud de los ciudadanos, como uno de los fines primordiales en un Estado Social de Derecho, en el cual, el principal objeto de las leyes y de su fuero de protección, no debe ser otro que el ser humano en sí, y por tal razón, el desarrollo normativo debe girar en torno a éste; tales conceptos han sido ampliamente desarrollados en igual sentido, por la basta jurisprudencia de todos los diferentes órganos jurisdiccionales, que no han tenido otra solución que reconocer la salud como un derecho fundamental autónomo de aplicación inmediata, por el valor relevante que tiene en el estado social, y por las implicaciones estrechas que conlleva en el normal desarrollo de la vida de cualquier persona.

Ha sido copiosa y diversa la jurisprudencia de las altas cortes, y en especial de la Corte Constitucional, que de manera enfática y reiterada, ha insistido en la relevancia superior del acceso al derecho a la salud por parte de todos los ciudadanos, por tratarse éste de un derecho fundamental de aplicación inmediata; la honorable corte de cierre en materia constitucional en sentencia T-745 de 2013 expresó:

“El derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

“

Desde hace varios años, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y su expreso reconocimiento constitucional.”

En este sentido también es diversa la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en la sentencia de la Sala de Casación Laboral del 26 de abril de 20007 expediente 30285 en la cual se indicó:

“Considera la Sala que en una eventual deficiencia en la prestación del servicio de salud por parte de una Institución Prestadora de Salud es generadora, por lo menos, de dos clases de responsabilidad: La primera, entre la EPS y el paciente y la segunda entre la IPS y la EPS, que podríamos clasificar como interna, por ser una situación totalmente ajena al afiliado. La posición de la entidad demandante sobre su precario o inexistente nivel de compromiso en la prestación del servicio es insostenible, pues sería como si los ingenieros contratistas pudieran descargar en los maestros de obra o en los obreros que ellos contrataron para adelantarla, la responsabilidad de una construcción encomendada.... La acción es procedente por responsabilidad directa de la EPS hacia el afiliado y su entorno familiar –beneficiarios- por una eventual falla del servicio médico, es decir, por el incumplimiento contractual entre EPS y afiliado, pues este último no celebró contrato alguno con la IPS. Ya será objeto de otro análisis la definición de alguna inobservancia de los términos contractuales que enmarcaron la relación EPS-IPS, indiferente al afiliado desde la perspectiva de las responsabilidades.”

Para concretar, la sentencia CS14746-2014 expresa: Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y soporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas.

Los centros clínicos u hospitalarios incurren en responsabilidad cuando se demuestra que los profesionales a ellos vinculados cometieron culpa en el tratamiento, en la intervención quirúrgica del paciente o en el diagnóstico, es decir, cuando ocurren yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos.

Sobre este tema en particular la Sentencia CS14746-2014 expresa lo siguiente:

Sin embargo, las fallas ostensibles en la prestación de servicios de esa índole, por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra pifia en la atención, son constitutivas de responsabilidad civil (...)

Por otra parte y sumado a estos hechos llenos de desgracia, la paciente le diagnosticaron un derrame pleural con un total de 600 cc de fluidos en sus pulmones, lo cual en ese momento ameritaba un procedimiento urgente de drenaje; no obstante, el médico de turno, no hizo la observación y permitió que la paciente se fuera para su casa encontrándose en una situación de peligro latente de muerte, lo cual en lo sucesivo acaeció.

Así las cosas se establece un nexo causal entre la conducta de los médicos de la EPS Sanitas y la Clínica Versailles y la muerte de la señora RUBY PEÑA DE VILLA, toda vez que de haber obrado de una manera diligente en la atención médica requerida por ella, esta hubiera podido contar con unas condiciones de salud mejores, y a la postre quizás salvar su vida; insistiendo también en que hubo impericia por parte de los médicos en el análisis de los procedimientos diagnósticos y de la historia clínica, pues del análisis en conjunto de éstos elementos cualquier médico bajo las mismas circunstancias hubiese concluido que el manejo que se le dio a la evolución del paciente no resultaba suficiente y que por el contrario su salud se deterioraba rápidamente.

Todo lo anterior se sintetiza en que en el acto médico no se dispusieron todos los medios con el fin de salvar la vida de la paciente, pues no hubo una ejecución típica y conforme a la “Lex Artis” sujeta a las normas de excelencia de ese momento que permitieran la curación o rehabilitación del paciente, configurando de este modo un la ilicitud del proceder de la EPS y la Clínica. Es así como hubo una falla en el acto médico directo, relacionado con la prevención, el diagnóstico, y los procedimientos médicos llevados a cabo.

Aunado a la cadena de errores desafortunados está el actuar frío e indiferente de la EPS, que no tuvo en cuenta el derecho de la paciente a solicitar de cambio de tratamiento médico, pues literalmente, ella le tenía pánico a la clínica Versailles, pues constantemente tenía la idea de que allí encontraría su muerte, lo cual para ella finalmente y de manera absolutamente lamentable resultó premonitorio, pues en esa misma institución tuvo su último suspiro de vida, la cual se le fue entre las manos a ella y a sus familiares ante la negligencia, la inexperticia y la indiferencia.

Es por lo anterior que con el debido respeto solicito se revoque en su totalidad la sentencia proferida de 25 de julio del año 2023 proferida por la Honorable Juez Quinta Civil de Manizales en el marco del proceso con radicado 17001310300520210005700

Atentamente;



ANDRES FELIPE TRUJILLO OSORIO
C.C. 1.053.781.977
T.P. Nro 295.423 del C.S.J.